



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/01/2024-SG.

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos, quince de enero de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo plenario que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativo al Recurso de Apelación al rubro citado, interpuesto por el **Partido Político de la Revolución Democrática**.

Para efectos del presente acuerdo, se deberá atender al siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado / acuerdo impugnado / Acuerdo 435	El acuerdo IMPEPAC/CEE/435/2023, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición electoral denominado "Seguiremos Haciendo Historia en Morelos", con la finalidad de postular en coalición electoral flexible a las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que integrarán la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, así como las candidaturas para la integración de Ayuntamientos; ambas correspondientes al Estado de Morelos respecto del proceso local electoral ordinario 2023-2024; que celebran los Partidos Políticos: Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social.
Autoridad responsable / CEE	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio Ciudadano / Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Partido recurrente / Partido promovente / PRD	Partido Político de la Revolución Democrática.
Representante del PRD	Ciudadano Gonzalo Gutiérrez Medina.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo	M. en D. Mansur González Cianci, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / órgano colegiado	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones previas.

A. Inicio del Proceso Electoral. El primero de septiembre, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/01/2024-SG.

B. Aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/418/2023. En fecha veintitrés de noviembre, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/418/2023, relativo al Convenio de Coalición Electoral denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", para postular candidatura al Estado de Morelos en el Proceso Electoral 2023-2024.

C. Aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/435/2023. Con fecha quince de diciembre, el CEE del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/435/2023, relativo al Convenio de Coalición Electoral denominada "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", para postular coalición electoral flexible a las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la Legislatura LVI del Congreso del Estado, así como las candidaturas para la integración de Ayuntamientos; ambas correspondientes al Estado de Morelos, respecto del proceso ordinario electoral local 2023-2024; que celebran los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social.

D. Publicación del Convenio de Coalición Electoral Flexible y el Convenio para Postular a la Candidatura a la Gubernatura. -A dicho de la parte actora-, en fecha veintisiete de diciembre, se publicaron en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de la 6ª época número 6266, el Convenio de Coalición Electoral Flexible y el Convenio para Postular a la Candidatura a la Gubernatura.

II. Recurso de Apelación.

A. Presentación del escrito. Inconforme con lo determinado en el acuerdo referido en el inciso c) del capítulo de antecedentes, el promovente presentó Recurso de Apelación ante el IMPEPAC.

B. Remisión de constancias. Previo diligencias correspondientes por parte del IMPEPAC, mediante oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/027/2024 de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, remitió el Recurso de Apelación, presentado por el recurrente, así como las actuaciones efectuadas por dicho Instituto a este órgano jurisdiccional, para resolver lo que en derecho correspondiera.

C. Acuerdo de recepción, trámite y vista al Pleno. Mediante acuerdo de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó en primer término, integrar y registrar el Recurso de Apelación, bajo el número de expediente TEEM/RAP/01/2024, y por consiguiente, dar vista al Pleno para que en uso de sus facultades resolviera sobre la vía intentada por la promovente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/01/2024-SG.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para pronunciarse respecto del Recurso de Apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 41 base VI y 116 fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108 de la Constitución Local; 136, 137, fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319, fracción II, inciso b) y 335 del Código Electoral, disposiciones legales que prevén la competencia de este Tribunal para resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, sometidos a su consideración.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y desechamiento.

En atención a que el estudio de las causas de improcedencia es de orden preferente, este órgano jurisdiccional debe examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, previstas en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, ya sea que hayan sido esgrimidas por las autoridades responsables o que en su caso, sean advertidas de oficio por este órgano jurisdiccional; lo anterior, toda vez que dicha cuestión constituye un tema de orden público, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen del acto reclamado a la luz de los motivos de inconformidad que se pretenden hacen valer.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral estima que deben desecharse el presente Recurso de Apelación dado que, de un análisis de las constancias presentadas se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera **extemporánea** en razón de lo que a continuación se expresa.

Así tenemos que, atento a que tanto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 8², así como el citado Código Electoral, en su arábigo 328, prevén dos supuestos normativos para fijar el momento en que inicia el plazo para la interposición de los medios de impugnación:

- 1) Del día en que se tenga conocimiento del acto o resolución y,
- 2) Se hubiera notificado el acto o resolución, supuestos que pueden actualizarse de manera independiente o conjunta.

² Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/01/2024-SG.

Es decir, el plazo para inconformarse de la resolución empieza a transcurrir al día siguiente del cual se lleve a cabo la notificación ya sea automática o personal, dependiendo del caso, pero se debe tener certeza que el receptor tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

De conformidad con lo que establece el primer párrafo del numeral 328³ del Código Electoral, así como la **Tesis VI/99⁴** de rubro: **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, emitida por la Sala Superior, el promovente contaba con el plazo legal de **cuatro días**, contados a partir de que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado para combatirlo, es decir, del escrito de demanda, el recurrente señala que el Acuerdo 435 fue aprobado el día quince de diciembre, mediante sesión extraordinaria urgente del CEE del IMPEPAC; sesión en la que, del informe justificado rendido por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, así como del enlace <https://www.youtube.com/watch?v=RQBIfm5q6EI>, se desprende que el representante del PRD estuvo presente en la sesión en la que se aprobó el mismo, lo cual resulta ser un hecho notorio y público, de que el partido tuvo conocimiento del mismo en la fecha que fue emitido. Lo anterior con base en lo que establece el artículo 355⁵ del Código Electoral, pues como ha quedado precisado, este se encontraba presente al momento en que se aprobó el acto materia de impugnación, quedando notificado de manera automática.

De ahí que en el presente asunto, el representante del PRD tuvo conocimiento pleno y fehaciente de la determinación adoptada por la Autoridad responsable, a partir del momento en que estuvo presente en la sesión extraordinaria, consecuentemente, al día siguiente comenzó a transcurrir el plazo de cuatro días que prevé el artículo 328 del Código Electoral para su impugnación, esto es, tuvo del **dieciséis al diecinueve de diciembre** para presentar su medio de impugnación y controvertir con este el Acuerdo 435; en la inteligencia que el plazo debe ser contabilizado

³ **Artículo 328.** Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

⁴ **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarlo como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

⁵ **Artículo 355.** Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales, en que se encuentre presente su representación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/01/2024-SG.

en días naturales, toda vez que, el presente asunto se encuentra vinculado al proceso ordinario electoral local 2023-2024.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se colige que el escrito de demanda fue presentado y recepcionado ante la Autoridad responsable en fecha treinta de diciembre, lo que denota su extemporaneidad al encontrarse fuera del término legal para impugnarlo, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 360 fracción IV⁶ del Código Electoral.

Si bien el Representante del PRD refiere que tuvo conocimiento del Acuerdo 345 hasta el veintisiete de diciembre, cuando fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, ello no puede ser considerado una segunda oportunidad para controvertirlo, dada la actualización en este caso de la **notificación automática**, lo cual es conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 18/2009⁷ emitida por la Sala Superior de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, así como el diverso criterio jurisprudencial 19/2001⁸ de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**.

⁶ **Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:
I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;

II. No estén firmadas autógrafamente por quien los promueva;

III. Sean interpuestas por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

El énfasis añadido es propio.

⁷ **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).** De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución, *El énfasis es propio.*

⁸ **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/01/2024-SG.

De tal suerte que, conforme al último criterio jurisprudencial citado en el párrafo que antecede, para que se produzca la notificación automática es necesario que:

- a. Se acredite la presencia de la representación del partido político durante el desarrollo de la sesión respectiva;
- b. Esté constatado de manera fehaciente que durante el desarrollo de la sesión se aprobó el acto o la resolución impugnada y,
- c. Que la representación del partido político tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterada del contenido del acto o de la resolución impugnada, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, ya sea que los mismos le hayan sido entregados con la convocatoria atinente o bien, durante el desarrollo de la sesión al tratarse el asunto o por cualquier otra causa.

Así, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior, solamente de dicha manera puede considerarse que el partido político está en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

En ese sentido, para determinar que el Representante del PRD, fue notificado de manera automática ante la Autoridad responsable, si bien, es necesario analizar cada uno de esos elementos para determinar si estos fueron cumplimentados en el presente caso, se encuentran colmados conforme a lo manifestado por la Autoridad responsable al momento en que emitió su informe justificado, máxime de lo que puede observarse a través del enlace <https://www.youtube.com/watch?v=RQBIfm5q6EI>, de rubro: "**Sesión Extraordinaria Urgente del CEE del IMPEPAC 15-12-2023**", de la que se desprende que el representante del PRD, estuvo presente en la sesión en la que se aprobó el mismo, lo cual como ya se refirió en líneas que anteceden, resulta ser un hecho notorio y público, de que el partido tuvo conocimiento del mismo. Ya que si bien, el promovente pretendió en su escrito de demanda, soslayar referir que estuvo presente en la fecha en que fue aprobado el acto impugnado por parte de la Autoridad responsable, como ha quedado expuesto, contrario a dicha omisión argumentativa, este tuvo conocimiento del acto impugnado desde la fecha de la aprobación del mismo, es decir el día quince de diciembre, sin que ello implique que se erija una segunda oportunidad para el promovente para controvertir el citado acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/01/2024-SG.

En razón de lo antes analizado es que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción IV del Código Electoral y por tanto resulta conducente **desecharlo**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **desecha** el Recurso de Apelación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente asunto.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano colegiado.

Así, por **unanimidad** de votos; lo acuerdan y firman la Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrada en funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, ante la Secretaria General, quien autoriza y **DA FE**.


IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA


MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES


MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL

